

**ASUNTO:**

Acceso a documentación de carácter laboral (memoria laboral y cuadrantes) a solicitud de un Agente de Policía

072/11

EP

INFORME**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Mediante escrito de fecha ____ de febrero y entrada en esta Institución Provincial el día ____ de marzo del año en curso , el Sr. Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de _____ interesa informe sobre el asunto epigrafiado, de conformidad con lo acordado por La Junta de Gobierno Local de _____ 2011, manifestando lo siguiente:

“ Vistos los escritos presentados por el Agente de la Policía Local número _____ en los que solicita una copia de la memoria laboral, realizada del trabajo del año ____ y una copia de los cuadrantes de servicios de los años _____ y 2010...”

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Constitución Española (CE)
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL)
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC)
- Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL)
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF)



- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPDGP)
- Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos de carácter personal.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 18 de la LRBRL (artículo modificado por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre) dice que son derechos y deberes de los vecinos: «(...) e) *Ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración Municipal con relación a todos los expedientes y documentación Municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución*».

Dicho artículo constitucional señala que «*La Ley regulará: b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas (...)*».

Asimismo el artículo 70.3 dispone que «*Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los Acuerdos de las Corporaciones Locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la Legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada*».

El Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), dispone en el artículo 207 que «*Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los Acuerdos de los Órganos de Gobierno y Administración de las Entidades Locales y de sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la Legislación de desarrollo del artículo 105, b) de la Constitución Española. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada*». Y el artículo 231 establece por otra parte que «*1. Las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones Municipales, se cursarán necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la Legislación sobre procedimiento administrativo*».

SEGUNDA.-Establecido un derecho genérico de acceso a archivos y registros, con el consiguiente derecho a obtener copias, hay que acudir a la legislación de desarrollo que está contenida básicamente en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPDGP).

El artículo 37 de la Ley 30/1992 regula específicamente el derecho de acceso a archivos y registros, implicando (apartado 8) el derecho a obtener copias. Para conocer si se tiene derecho a ello, hay que valorar si se dan las circunstancias de dicho artículo:



1. Existe un derecho genérico a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.
2. Por otra parte, si contienen datos referentes a la intimidad de las personas el acceso estará reservado a estas.
3. Si se trata de documentos de carácter nominativo que no incluyan otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas (salvo los de carácter sancionador o disciplinario), y que, en consideración a su contenido, puedan hacerse valer para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, podrá ser ejercido, además de por sus titulares, por terceros que acrediten un interés legítimo y directo.
4. Existe la posibilidad de denegación del ejercicio de los derechos que establecen los apartados anteriores si prevalecen razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una Ley, debiendo, en estos casos, el órgano competente dictar resolución motivada.

TERCERA.- Por su parte, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPDPC), regula la recogida, tratamiento y cesión de datos. En ocasiones lo que puede resultar valorable o ambiguo es determinar el concepto de lo que sean datos personales. A este respecto, el artículo 3 se dedica a las definiciones. Define como datos de carácter personal cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Y como cesión o comunicación de datos, toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado.

El artículo 6.1 LOPDPC, dispone que el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa. No siendo necesario dicho consentimiento, a tenor de lo establecido en el apartado segundo, cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

Si bien no es necesario el consentimiento del afectado respecto a aquellos datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas, sin embargo no cualquier persona, como hemos señalado, puede acceder a la información contenida en los archivos y registros del Ayuntamiento.

El artículo 11 dispone con carácter general que «Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado». El apartado 2º regula los casos en que el consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso.

CUARTA.- Visto lo anterior, y en atención a lo interesado por el Policia Local, en los escritos que motivan el presente y de acuerdo con la normativa reseñada y cuya



regulación establece tres niveles de seguridad: básico, medio y alto, debemos señalar que todos los ficheros o tratamientos de datos de carácter personal deberán adoptar las medidas de seguridad calificadas de nivel básico.

Deberán implantarse, además de las medidas de seguridad de nivel básico, las medidas de nivel medio, en los siguientes ficheros o tratamientos de datos de carácter personal:

— Los relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales.

— Aquellos cuyo funcionamiento se rija por el artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

— Aquellos de los que sean responsables Administraciones tributarias y se relacionen con el ejercicio de sus potestades tributarias.

— Aquéllos de los que sean responsables las entidades financieras para finalidades relacionadas con la prestación de servicios financieros.

— Aquéllos de los que sean responsables las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social y se relacionen con el ejercicio de sus competencias. De igual modo, aquellos de los que sean responsables las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

— Aquéllos que contengan un conjunto de datos de carácter personal que ofrezcan una definición de las características o de la personalidad de los ciudadanos y que permitan evaluar determinados aspectos de la personalidad o del comportamiento de los mismos.

Además de las medidas de nivel básico y medio, las medidas de nivel alto se aplicarán en los siguientes ficheros o tratamientos de datos de carácter personal:

— Los que se refieran a datos de ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud o vida sexual.

— Los que contengan o se refieran a datos recabados para fines policiales sin consentimiento de las personas afectadas.

— Aquéllos que contengan datos derivados de actos de violencia de género.

QUINTA.- Además, los ficheros de datos personales se deben notificar e inscribir en el Registro General de la Agencia de Protección de Datos (APD). Esta última, en su informe de 1999, aunque se centra sobre especialidades relativas a los ficheros de nóminas plantea el nivel de seguridad que habrá de ser aplicado a este tipo de ficheros, y que mutatis mutandi, consideramos su extensión al asunto a que este informe se refiere en base a las consideraciones que el meritado Informe de la APD contiene, así:

«Con carácter general, debe indicarse que estos ficheros se encontrarán sujetos al nivel de seguridad básico en caso de que en los mismos no se contengan ninguno de los datos a los que posteriormente se hará referencia.

El problema se circunscribe, en consecuencia, a establecer el nivel de protección que deberá ser impuesto sobre los ficheros de nóminas en caso de que los mismos contengan datos relativos a la afiliación sindical y a la salud de las personas.



Pues bien, de lo establecido en el artículo 4.3 del Reglamento se deduce que, con independencia de la finalidad en virtud de la cual se haya procedido al tratamiento de los datos, será imprescindible que siempre que al fichero se incorporen este tipo de datos se apliquen las medidas de nivel alto.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, la Agencia Española de Protección de datos ha puesto de manifiesto que será posible que se proceda a la creación de diversos ficheros, conteniendo cada uno de ellos datos diferenciados que permitan la implantación en cada caso de medidas de distinto nivel (por ejemplo, discriminado los datos de salud e ideología en un fichero distinto al que contenga los datos identificativos básicos de los trabajadores o del puesto de trabajo que desempeñan). En todo caso, debe reiterarse que el nivel alto sólo será de aplicación en caso de que los ficheros contengan datos que hayan de ser considerados estrictamente como relacionados con la salud (por ejemplo, la indicación del grado de minusvalía) o con la afiliación sindical (por ejemplo, a efectos de deducir la cuota sindical correspondiente) u otros especialmente protegidos».

SEXTA.- Pues bien, tales medidas de nivel básico se encuentran reguladas en el Título VIII del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos de carácter personal. Según estas medidas, el acceso al fichero estará autorizado para una relación de usuarios actualizada por el responsable del fichero.

En virtud del artículo 3.j) de la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal, únicamente tienen la consideración de fuentes de acceso público, es decir, cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una Norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación: el censo promocional, los repertorios telefónicos en los términos previstos por su Normativa específica, las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan exclusivamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección e indicación de su pertenencia al grupo, los Diarios y Boletines Oficiales y los medios de comunicación.

Pues bien, en este sentido, y para el supuesto de la plantilla y la relación de puestos de trabajo, es preciso tener en cuenta que según establece el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Régimen Local: «Una vez aprobada la plantilla y la relación de puestos de trabajo, se remitirá copia a la Administración del Estado y, en su caso, a la de la Comunidad Autónoma respectiva..., sin perjuicio de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, junto con el resumen del Presupuesto». La Agencia Española de Protección de Datos en su Informe de 19 de marzo de 2000 indica que: «Por su parte, el artículo 15.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece el carácter público de las Relaciones de Puestos de Trabajo, si bien las mismas, no contendrán, a la vista del contenido exigido por el artículo 15.1.b), los datos del personal concreto que ocupe un determinado puesto de trabajo, sino exclusivamente las características de cada uno de los puestos de trabajo existentes en cada Dependencia Administrativa, siendo los datos personales referidos a cada funcionario público, de acceso restringido a este último, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.5, párrafo segundo de la propia Ley 30/1984».

En todo caso, no se considera comunicación de datos el acceso de un tercero a los datos cuando dicho acceso sea necesario para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento.



Por otra parte, el artículo 207 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, establece el derecho de todos los ciudadanos a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105.b) de la Constitución Española: «*La Ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas*». En este último caso, se establece la necesidad de verificación mediante resolución motivada para la denegación o limitación de consulta.

IV. CONCLUSIÓN

Si bien y en principio, no debe existir obstáculo en facilitar datos de carácter nominativo a terceros que acrediten un interés legítimo y directo, que no incluyan otros datos pertenecientes a la intimidad de la persona, y que, en consideración a su contenido, puedan hacerse valer para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, si bien debe valorarse cada caso concreto para ver si existe un interés legítimo por parte de dicho tercero para facilitarle datos de carácter nominativo.

En el caso a que se contrae el presente informe, entendemos no procede acceder a lo solicitado, al contener la documentación interesada (Memoria y Cuadrantes), datos personales de agentes de policía, actuaciones, servicios, guardias en servicio (puerta), patrullas (itinerarios), vigilancias ordinarias o extraordinarias, etc... que pudieran comprometer seriamente la actuación y el servicio del colectivo de la Policía del Municipio y en su caso, la seguridad de esta, y no responder la solicitud de dicha documentación a un interés manifestado por el policía solicitante que lo haga digno de atención.

Badajoz, Marzo de 2011